

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	470013153001 20150026800
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO	IRMA BERMÚDEZ TAMASCO
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	HIPOTECARIO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 que fijó fecha de remate.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La ejecutada a través de apoderado interpone recuso contra el auto que fija fecha para remate, exponiendo como argumentos de la discrepancia con dicha decisión:

- El que el avalúo presentado por la parte demandante frente al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número. 080-42164 de la oficina de instrumentos público de Santa Marta, perdió su vigencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1420 de 1998, donde se dispone la vigencia del avalúo es de un (1) año. Agrega que del texto de los artículos 444 y 448 del ordenamiento procedimental imponen la carga de realizar actualización anual de los avalúos.
- Por otra parte, alega que la demandada se comprometió a pagar la obligación, pactada en 180 cuotas, iniciaba el 20 de abril de 1995 y finalizaba hasta abril de 2010; la exigibilidad, por el contrario, se cristalizaba cuando el acreedor sometiera a reliquidación el crédito y, de ser necesario, a la reestructuración, lo cual, en el presente caso nunca se efectuó, agrega que uno de los modos de extinción de las obligaciones, como lo es prescripción extintiva del derecho por el no ejercicio oportuno de las respectivas acciones [artículo 2512 y 2535 del Código Civil], como si se tratara de uno de los eventos de imprescriptibilidad que establece la ley, se debe declarar oficiosamente prescripción extintiva o liberatoria en la presente causa.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen"*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Frente al primer punto de discrepancia, es preciso tener en cuenta que el artículo 444 del C.G. del P., señala en quien radica la facultad o derecho de presentar el avalúo, la oportunidad para presentarlo, de qué tipo podrían presentarse, y trámite una vez presentado; así como precisiones de avalúos de determinados tipos de bienes: inmuebles y automotores. Por su parte el artículo 448 del ordenamiento citado, establece el avalúo entre otros requisitos para llegar a fijar fecha de remate.

De tal manera que las afirmaciones del recurrente no se refleja en las normas del ordenamiento procedimental citadas.

Sin embargo, a ellos se suma la mención del decreto 1420 de 1998, que disponen en su artículo 1:

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:

1. Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa.
2. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria.
3. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial.
4. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa.
5. Determinación del efecto de plusvalía.

6. Determinación del monto de la compensación en tratamientos de conservación.
7. Pago de la participación en plusvalía por transferencia de una porción del predio objeto de la misma.
8. Determinación de la compensación por afectación por obra pública en los términos que señala el artículo 37 de la Ley 9a. de 1989.

En ninguna de esos numerales se habla de los avalúos que se realizan para los procesos ante la administración de justicia. Por tanto, ese término de que habla del artículo 5o de la citada norma, no sería aplicable a estos.

En este caso, el avalúo aportado para efectos de realizar el remate, se advierte que el mismo había sido puesto en conocimiento oportunamente por el extremo activo, sin que oportunamente se hubiere alegado objeción contra el mismo.

En cuanto al segundo argumento, es preciso señalar que instituciones como la reliquidación empezaron a usarse de manera común a partir de la Ley de Vivienda, que estableció como obligatoria para todas aquellas créditos concedidos para los mutuos celebrados con esa finalidad, pactados en UPAC o con capitalización de intereses, sistemas que fueron declarados inexecutable por decisiones de la Corte Constitucional, quien impuso al legislador el deber de regular y que desembocó finalmente en la Ley 546 de 1999.

Pero era requisito previo para las demandas que se presentaron con posterioridad a esta ley, y deberían haberse exigido para los procesos en curso, finalmente, daban lugar a la terminación de estos. Sin embargo, en este caso, la demanda es del año 2003, es decir, que constituía en una exigencia para la presentación de la demanda, y según se expuso en la misma, esta se realizó, como se aprecia en el hecho 3o de la misma.

3.- Mediante la ley 546 de 1999, el Gobierno Nacional, ordenó la reliquidación de los créditos en UPAC, y se convirtieron a la UVR, para lo cual se tomó la cotización de la UVR, a la fecha de desembolso del crédito, obteniendo por este concepto un alivio a fecha 31/12/99, continuando la obligación todavía en mora.

4.- La demandada no ha cancelado las correspondientes cuotas mensuales de la obligación ni para el capital ni para los intereses y a la fecha 10-04-2002, tiene un saldo capital insoluto de un total de \$35.780.590.74 pesos que a esa fecha equivalen a 288.165.9862 UVR.

Y dio como resultado la aplicación de un alivio de los que mencionan el artículo 39 y siguientes de la citada normatividad.

Y aunque la reliquidación más que un derecho o una acción, apareció más como un deber para las instituciones financieras, y por ello no

aparezca claro el argumento de la prescripción propuesta. Pero en todo caso, la aquí ejecutada notificada de la demanda, propuso excepciones de mérito, y esa era la oportunidad para proponerla, como quiera que el propósito de la misma es desvirtuar las pretensiones propuestas por el extremo activo, aunque a la luz de lo anteriormente señalado, con pocas posibilidades de prosperidad. por lo que por tal argumento no hay lugar a la prosperidad del recurso. será denegado.

Es preciso recordarle al recurrente que el artículo 78 del C.G. del P., señala entre lo deberes de las partes y de sus apoderados está:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

Finalmente, frente al recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, se tiene que el artículo 321 y el 448 del Código General del Proceso no estipulan que el proveído que señala fecha para celebración del remate sea susceptible de alzada, razón por la cual la misma habrá de ser denegada.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 16 de noviembre de 2021, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Continúese con el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164674ea36d06965abd476da1f5fb43d0f91920b3fe1d73f1c0902a0fec0b1de**

Documento generado en 11/11/2022 11:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>